

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Instrucción pública.—Núm. 37.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

» La Reina (Q. D. G.), á fin de que se pueda llevar á efecto el Real decreto de 20 de Setiembre próximo pasado sobre Escuelas de Náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la división de las mismas en completas y especiales, por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe Instituto de segunda enseñanza; persuadida además de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones, algunas de las antiguas escuelas de Náutica establecidas con autorización legítima en varios puntos del litoral del Reino, no comprendidos en aquella soberana resolución, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Las escuelas públicas de Náutica establecidas por el Real decreto de 20 de Setiembre último serán todas completas, durante la enseñanza tres años en cada una.

2.^o Para dar esta enseñanza debidamente, los Institutos donde dicho decreto la establece habrán de tener dos catedráticos de Matemáticas.

3.^o Las escuelas situadas en puntos donde no hay Instituto tendrán tres profesores; uno de matemáticas otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el artículo décimo del decreto.

4.^o En los Institutos se dará la enseñanza del modo siguiente:

Primer año. Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiará juntamente con los alumnos del Instituto en la cátedra de primer año de matemáticas elementales,

que será común en ambas carreras. Respecto de la geografía sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se explican en el segundo año de la segunda enseñanza.

Segundo año. Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el segundo Catedrático de matemáticas, el cual explicará además á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará además el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

Tercer año. Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del Instituto; curso especial de náutica, pilotaje y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.^o En las demás escuelas se seguirá el mismo orden de estudios: el Catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondientes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica.

6.^o Existiendo en algunos otros puntos, además de los señalados en el Real decreto referido, antiguas escuelas de Náutica cuya continuación pueda ser conveniente, se conservarán las que se crean necesarias, á cuyo efecto los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, exponiendo las razones que exijan la conservación, y manifestando la manera de sostenerlas. Estas solicitudes se remitirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.^o Las escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo prevenido para las demás; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no ob-

tendrán el título de aspirante de que hablan los artículos catorce y quince del Real decreto, sino mediante un exámen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las escuelas públicas.

8.º Las escuelas privadas de Náutica estarán incorporadas al Instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al más inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados, y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.º No habrá más escuelas privadas de Náutica que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10.º Para ingresar en las escuelas de Náutica, de cualquier clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el artículo tercero del precitado Real decreto."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, Leon 23 de Enero de 1851.—Francisco del Busto.

Dirección de Administración, Alojamientos y bagages.—Núm. 38.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 10 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

"Con fecha 29 de Mayo del año próximo pasado dije al Gobernador de la provincia de Barcelona de Real orden lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de Abril último, en que manifiesta que el Comandante de Marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la Real orden de 12 de Marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagages hasta que le fuera aquella comunicada por el Ministerio de que depende, y que el Comandante de Marina de Mutaró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo más oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. Enterada S. M., así como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la Real orden citada de 22 de Abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este Ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título I de las ordenanzas militares y título V de la de matrículas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagages, pagando los que les correspondan, y sin que en ningún caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa habitacion y caballo de su uso. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que con esta fecha se da el oportuno conocimiento de esta resolucion á los Ministerios de Guerra y de Marina para que por los mismos se proceda á lo que corresponda."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, Leon 23 de Enero de 1851.—Francisco del Busto.

Montes.—Núm. 39.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue.

"El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha lo siguiente al Gobernador de la provincia de la Coruña =Vista la consulta de V. S. fecha 16 de Febrero de 1849 sobre si atendidas las disposiciones de la ordenanza de Montes y en especial sus artículos 66 y 79 deberán los Secretarios de Ayuntamiento actuar en las subastas del mismo ramo á pesar de no ser escribanos: Visto dicho artículo 66 por el que se previene que el escribano actuario de las subastas lo será el que sirviese la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó del que el Gobierno señalare: Visto el artículo 79 ya mencionado, que establece que las pujas sobre el primer remate, se han de hacer ante el escribano actuario, que las deberá estender en su protocolo de subastas; espresando la hora y día en que se hiciesen, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores: Considerando que las subastas públicas son actos de jurisdiccion voluntaria y como tales deben autorizarse las de montes segun se observa en todas las demas del Estado: Oidas las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecutivo, que las subastas que se verifiquen con arreglo á la ordenanza de Montes, deben autorizarse por escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda, Leon 23 de Enero de 1851.—Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en circular de 18 de Julio del año próximo pasado, esta Comision ha acordado señalar el día 15 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes generales de maestros de instruccion primaria elemental, que con el carácter de extraordinarios deben celebrarse en la citada época, con arreglo al artículo 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio del año anterior. Finalizados estos ejercicios darán principio los de las que aspiren al título de maestras.

Los aspirantes en uno y otro concepto presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision tres dias antes del señalado para principiar aquellos, documentándolas con los atestados y certificaciones que previenen los artículos 15 y 37 del espresado reglamento. Leon 13 de Enero de 1851.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.